TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

MEDIO DE JUICIO ELECTORAL

IMPUGNACIÓN: CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/062/2020 Y

TEE/JEC/063/2020, ACUMULADOS.

ACTORES: ERASMO SALVADOR

CARRILLO Y OTRO.

AUTORIDADES CONSEJO GENERAL Y **RESPONSABLES**: CONSEJO DISTRITAL 26

DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DEL ESTADO

DE GUERRERO.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA

PONENTE: EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO LIC. YURI DOROTEO

INSTRUCTOR: TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos, relativos a los Juicios Electoral Ciudadano identificados con los números de expediente TEE/JEC/062/2020 y TEE/JEC/063/2020, promovidos por los ciudadanos Erasmo Salvador Carrillo e Israel Robles Castro, respectivamente, en contra de los acuerdos 086/SE/05-12-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que concierne a la selección y designación de la Secretaría Técnica del Distrito 26 y 002/SE/08-12-2020 por el que se aprueba la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- II. Antecedentes del Acuerdo por el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales.
- 1. Emisión de la Convocatoria. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 046/SE/09-09-2020 por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2. Periodo de registro. En la convocatoria enunciada en el numeral anterior se estableció como periodo de registro para participar como Consejero o Consejera Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del nueve al diecinueve de septiembre del dos mil veinte.
- **3. Publicación de listas que cumplieron con los requisitos.** El once de octubre del año próximo pasado, fueron publicadas las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y documentación solicitada en términos de la convocatoria y accedieron a la evaluación de conocimientos político-electorales.
- **4. Evaluación**. El quince de octubre de dos mil veinte, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales.

fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en el examen de

5. Publicación de resultados. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,

conocimientos, diferenciados entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación, mismas que acceden a

etapa de entrevista y valoración curricular; así como los folios de las y los

aspirantes que no acreditaron la evaluación.

Distritales.

- 6. Calendario de Entrevistas. Del tres al cinco de noviembre de dos mil veinte, las Consejeras y los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros
- 7. Emisión del acuerdo que aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales. El quince de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.
- III. Antecedentes del Acuerdo por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales.
- 1. Emisión de lineamientos. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo 041/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.
- 2. Emisión de la Convocatoria. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo

047/SE/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como secretaria o secretario técnico distrital de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- 4
- **3. Evaluación**. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el examen de conocimientos político-electorales aplicado por el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", a las y los aspirantes a secretarios técnicos.
- 4. Emisión del dictamen individualizado. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acuerdo 077/SE/23-11-2020, por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- IV. Instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 1. Instalación del Consejo Distrital Electoral 26. Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, se instalaron los veintiocho Consejos Distritales Electorales, entre estos, el Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero.
- 2. Designación provisional de la Presidencia y Secretaría Técnica. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, los integrantes del Consejo Distrital Electoral 26, designaron a la Presidenta y Secretaría Técnica para la sesión de instalación ante la ausencia de la Consejera presidenta del referido consejo.

3. Designación de la Presidencia e integración del Consejo Distrital

Electoral. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 086/SO/05-12-2020, por el que se designa la Presidencia y se aprueba la Integración del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero.

- **4. Designación de la Secretaría Técnica.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, por el que se aprueba la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- IV. Primer Juicio de la Ciudadanía TEE/JEC/062/2020.
- 1. Interposición del Medio de Impugnación. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Erasmo Salvador Carrillo presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Designación de Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero.
- 2. Acuerdo de recepción. Con fecha trece de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/062/2020, ordenándose turnar el mismo a la ponencia tercera.
- **3. Turno de expediente.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio número PLE-711/2020, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente citado en el numeral anterior, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 4. Recepción de constancias del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables. Con fecha trece de diciembre del dos mil veinte, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas

al trámite dado al medio de impugnación por parte del Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respectivamente.

- **5. Radicación de expediente.** Con fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, la magistrada ponente dictó auto de radicación del expediente TEE/JEC/062/2020, ordenando la substanciación del mismo.
- 6. Requerimientos. Mediante proveídos de fechas diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad responsable Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitir a la ponencia, diversas documentales y medios electrónicos, que fueron ofrecidas como medios probatorios por el actor y solicitadas por éste a dicha autoridad, mediante escrito de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte.
- 7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante autos de fechas veintiuno y veintidós de diciembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades responsables por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fechas diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil veinte.
- **8. Presentación de escrito por el actor.** Con fecha primero de enero del año dos mil veintiuno, el actor Erasmo Salvador Carrillo, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito por el que realiza diversas manifestaciones sobre el expediente, mismos que se tuvieron por presentados mediante diverso acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinte.
- 9. Alcance al informe de autoridad. Con fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, la autoridad responsable, exhibió en alcance a su informe justificado, copia certificada del acta de sesión extraordinaria del día ocho de diciembre de dos mil veinte, documentos que se tuvieron por recibidos mediante auto de la misma fecha.

10. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El once de enero del dos mil veinte, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

V. Segundo Juicio de la Ciudadanía TEE/JEC/063/2020.

- 1. Interposición del Medio de Impugnación. El doce de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Israel Robles Castro presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la designación de la Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero.
- 2. Acuerdo de recepción. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias del medio de impugnación, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2020, ordenándose turnar el mismo a la ponencia tercera.
- 3. Turno de expediente. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio número PLE-724/2020, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente al rubro citado, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 4. Recepción de constancias del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables. Con fecha doce y dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se recibieron ante el Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación por el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **5. Radicación de expediente.** Con fecha dieciséis de diciembre de la presente anualidad, la magistrada ponente dictó auto de radicación del expediente TEE/JEC/063/2020, ordenando la substanciación del mismo.
- 6. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El once de enero del dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que los actores consideran se vulneró su derecho político-electoral a integrar los órganos electorales, en el caso concreto, la secretaría técnica del

Consejo Distrital Electoral 26. Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de los enjuiciantes.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es plausible determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía TEE/JEC/063/2020 al diverso TEE/JEC/062/2020, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan el ACUERDO 086/SO/05-12-2020, POR EL QUE SE DESIGNA LA PRESIDENCIA Y SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26, CON SEDE EN ATLIXTAC, GUERRERO y el ACUERDO 002/SE/08-12-2020 MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LA CIUDADANA BENICIA GÁLVEZ MERINO COMO SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL 26, con sede en Atlixtac, Guerrero, lo que en su concepto violenta el derecho político-electoral de los enjuiciantes, a integrar los órganos electorales, porque desde su óptica poseen un mejor derecho que la designada.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional, existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en el acto impugnado, en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a los actores sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/063/2020 al diverso TEE/JEC/062/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

Las autoridades responsables Consejo General y Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado en ambos juicios ciudadanos, refieren que se acredita la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no se formulen hechos o agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

La autoridad responsable Consejero General refiere en ambos informes justificados, que los medios de impugnación presentados por los actores son frívolos, entendiéndose que la frivolidad implica la total intrascendencia o falta de sustancia de la cuestión planteada.

Manifiesta que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por los recurrentes, ya que si bien aluden a situaciones que atribuyen al Consejo General que a su decir lo privan de un derecho que dice logró a través de un concurso de conocimientos, lo cierto es que no vierten razonamientos o argumentos jurídicos de algún acto que en forma particular y especifica le haya afectado el Consejo General, pues sus argumentos van enderezados en forma sustancial a controvertir la designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital 26 que realizó dicho Consejo en base a sus facultades previstas en la ley, y es a esa autoridad electoral a quien compete y corresponde dar una respuesta congruente a esos reclamos, lo que implica que el medio presentado en contra del Consejo General resulte totalmente intrascendente.

Por su parte, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado en ambos juicios ciudadanos, manifiesta en ambos expedientes, que la frivolidad resulta evidente ante la inexistencia de motivos y fundamentos que no hacen posible la procedencia de la acción intentada por los recurrentes, ya que en el escrito de la

demanda, no se alude a razonamientos o argumentos jurídicos del cómo o por qué le afecta el acto reclamado y sólo se avoca a referir que existe una vulneración por parte de la autoridad responsable a su derecho a ostentar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Distrital 26 donde participó, lo que implica que el medio presentado sea totalmente intrascendente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada** por las razones siguientes:

Al respecto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el caso, en los escritos de demanda se señala con claridad el acuerdo que se reclama y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora en cada juicio les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por otra parte, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado en el expediente TEE/JEC/063/2020, refiere que se acredita la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia

Electoral del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

V. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

La autoridad responsable aduce que se acredita la causal de improcedencia porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea, toda vez que el acuerdo 086/SE/05-12-2020 POR EL QUE SE DESIGNA LA PRESIDENCIA Y SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26 CON SEDE EN ATLIXTAC, GUERRERO, fue aprobado el día cinco de diciembre del año en curso, y el actor Israel Robles Castro lo viene a controvertir hasta el doce de diciembre del presente año, por lo que señala que es incuestionable que al momento de la presentación de la demanda del juicio ciudadano su derecho había precluido.

Al respecto este Tribunal estima que la causal de improcedencia resulta **fundada**, en virtud que de los autos del expediente se advierte que el acuerdo 086/SE/05-12-2020 en cita, fue aprobado el día cinco de diciembre del año dos mil veinte, mientras que el medio impugnativo fue promovido por el actor el día doce del mismo mes y año, es decir, tres días después del plazo que la ley otorga para promoverlo, en consecuencia, fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior cobra sustento de conformidad a lo establecido por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que señala que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán presentarse dentro de los cuatro días

contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución; en el presente caso, el actor presenta su medio de impugnación fuera de este plazo, por lo tanto, su derecho a impugnar se encuentra precluido.

14

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa por desapercibido que el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnativo hasta el día ocho de diciembre del año dos mil veinte, a través de las redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, porque según su dicho, hasta esa fecha no se había publicado dicho acuerdo en la página oficial web www.iepcgro.mx; sin embargo, el actor, no acredita con medio alguno que el acuerdo combatido se haya publicado hasta esa fecha, pues solo se limita a señalar que hasta el ocho de diciembre de dos mil veinte se publicó el acuerdo que combate; por lo que frente a dicha aseveración, prevalece lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que desde el día cinco de diciembre del año dos mil veinte, publicó en la Gaceta Electoral del Instituto el acuerdo combatido y a partir fecha de esa se encuentra disponible en la página web www.iepecgro.mx/principal/sitio/gaceta2020, circunstancia que se le tiene por cierta, atendiendo al principio de buena fe de la que goza toda autoridad; aunado al hecho de que es responsabilidad del actor al haber participado como aspirante a la consejería electoral y a la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 26 estar atento a las publicaciones generadas con motivo de los procedimientos de designación de las consejerías y secretaría técnica.

De igual forma, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que no obstante que el actor endereza y pretende vincular su agravio a la designación de la secretaría técnica, su causa de pedir es el no haber sido tomado en cuenta para la designación de las consejerías y su pretensión y fin último es la revocación del Acuerdo 086/SE/05-12-2020 para que se reponga el procedimiento de designación y se realice un nuevo nombramiento de la presidencia y de las consejerías del Distrito Electoral 26.

Por lo tanto, dada la extemporaneidad de su presentación, toda vez que el medio impugnativo bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2020, fue admitido, lo procedente es sobreseerlo, por lo que respecta a la impugnación en contra del Acuerdo 086/SE/05-12-2020 por el que se designa la presidencia y se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixtac, Guerrero.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se realizó el trámite por las autoridades señaladas como responsables; en ellas se precisa el nombre y firma de los actores, respectivamente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los accionantes respectivamente.
- b) Oportunidad. Los juicios electorales ciudadanos, con excepción a lo resuelto en el considerando anterior, fueron promovidos dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto impugnado fue generado el día ocho de diciembre del dos mil veinte y los juicios electorales ciudadanos fueron presentados en el caso del actor Erasmo Salvador Carrillo, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, y en el caso del actor Israel Robles Castro, el día doce y del mismo mes y año.
- c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

- d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral, circunstancia que accionan los actores a través del presente
- e) Interés jurídico y legítimo. Se satisface tal requisito, toda vez que los actores aducen la violación a su derecho a ser designado como Secretario Técnico del Consejo Distrital 26 para el que se postularon, circunstancia que les da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los Agravios

medio impugnativo.

1. Señala el actor Erasmo Salvador Carrillo que le causa agravio el Acuerdo 086/SE/05-12-2020 por el que se designa la presidencia y se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixtac, Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que concierne a la selección y designación de la Secretaría Técnica del Distrito 26 con sede en Atlixtac, Guerrero, al igual que el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, por el cual se aprueba la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, recaída en la aspirante Benicia Gálvez Merino, por habérsele excluido de forma arbitraria e infundada pese haber obtenido el primer lugar en el género hombre y obtener una calificación final mayor a la de la mujer designada, contraviniendo el Acuerdo 047/SE/09-2020 mediante el cual se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como

17

Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la convocatoria misma; el Acuerdo 041/SO/31-08-2020, por el que se aprueban los lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; los propios Lineamientos y el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado por el Consejo General del dicho Instituto en su décima quinta sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2020, el que, en su considerando LXXI quedó asentado que el género de la secretaría técnica dependería del género que ocupe la presidencia del consejo distrital respectivo, y para el caso del Distrito 26 fue aprobado que la presidencia fuera ocupada por una mujer, lo que violenta sus derechos político electorales en su vertiente de integración de autoridades administrativas electorales.

Señala que en el considerando XLVIII numerales 2 y 3 del Acuerdo 077/SE/23-11-2020 por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedaron asentados los criterios para cumplimentar el principio de equidad de género, que establecen que en los Consejos Distritales Electorales donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre y existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el caso femenino (casos 3, 19 y 26), lo cual desde su punto de vista no aplica ya que la aspirante designada no tiene mejor promedio que el actor y él – señala- posee mejor perfil idóneo, por lo que posee un mejor derecho.

18

Agrega que el supuesto contenido en el numeral 3 debe aplicarse a su favor, tomando en cuenta que la aspirante que se encontraba en primer lugar fue designada Presidenta del Consejo Distrital 26, por lo que debió tomarse en prelación el orden de de la lista de independientemente del género que sea y al ser él el que se encuentra en segundo lugar de la lista general y primer lugar del género hombre, le corresponde integrar a la autoridad administrativa electoral, aunado a que conforme al citado Acuerdo 075/SE/15-11-2020, en su considerando LXXI quedó asentado que la secretaría técnica del distrito 26 sería ocupada por una persona de género hombre debido a que la presidencia era ocupada por una mujer para prevalecer el principio de equidad de género, por lo que la autoridad responsable debió respetar y cumplir, ya que por disposición legal no puede violar sus propios acuerdos.

Agrega que el actuar del Consejo General del citado Instituto Electoral, se traduce en una imposición desde el órgano central, privándole de una facultad exclusiva del Consejo Distrital 26, porque los acuerdos emitidos no pueden estar por encima de la ley, por tanto la autoridad responsable violó los principios de profesionalismo, especialización, objetividad y por ende el adecuado ejercicio de la función y tareas en materia electoral, al privarle de un derecho que logró a través de un concurso de conocimientos.

Asimismo, señala que el haber sido excluido en la propuesta de designación de la secretaría técnica del Distrito 26, a pesar de estar en la mejor posición de acuerdo a las calificaciones finales del concurso, vulnera y es contrario a sus derechos humanos que deben ejercerse libre y plenamente sin discriminación alguna, además de que es patente la violación al principio de exhaustividad en que incurrió la responsable al no apegarse sus actos esencialmente fundados y motivados con lo cual se apartó de la jurisprudencia obligatoria 43/2002, así como a la diversa 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así también, señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en favor de toda persona la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, que consiste que en todo acto de molestia se exprese la fundamentación y motivación.

Finalmente que le causa agravio la infundada determinación de las autoridades responsables, ya que trasgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no ajustarse a las disposiciones legales aplicables al caso, por lo que desde su punto de vista se debe revocar la determinación impugnada y resarcir su derecho de integrar el órgano electoral.

2. Por su parte, el actor Israel Robles Castro señala:

Que le causa agravio el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, mediante el cual se designa a la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26, en virtud de que viola el contenido del diverso Acuerdo 077/SE/23-11-2020 por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados y los criterios para la designación de las secretarías técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por no haberse respetado el principio de paridad de género horizontal en la designación de la Secretaría Técnica que se había reservado al género hombre.

Manifiesta el actor que para garantizar la paridad de género horizontal se estableció como debían quedar integradas las 28 secretarías técnicas y, en el caso, en el Distrito 26 se estableció que la secretaría técnica sería para el género hombre, por tanto, la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino es ilegal y contraria a derecho, además de que con la misma se rompió el principio de paridad de género en la integración de los 28 Consejos Distritales.

Señala finalmente, que al obtener el segundo lugar dentro del género hombre y al haber sido designados los ciudadanos Hilda Ocampo Juárez y

Erasmo Salvador Carrillo en las consejerías propietarias 1 y 4, respectivamente del Distrito 26 debió considerársele para ocupar el cargo.

Planteamiento del caso concreto

Del análisis integral de las demandas, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado indistintamente por los actores se encuentra encaminado a evidenciar la ilegalidad de los acuerdos impugnados que propician la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26, la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, así como la violación al principio de paridad de género, al considerar:

1. El actor Erasmo Salvador Carrillo que:

- a) Los acuerdos impugnados violan los principios de legalidad, y seguridad jurídica por apartarse de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que establecen que la secretaría técnica dependería del género que ocupe la presidencia y, en el caso del Distrital 26, la secretaría técnica corresponde a una persona del género hombre, apartándose con ello de los actos previamente fundados y motivados, así como las disposiciones legales aplicables.
- b) Las autoridades responsables omitieron aplicar el numeral 3 del considerando XLVIII del Acuerdo 077/SE/23-11-2020, tomando en cuenta que la aspirante que se encontraba en primer lugar fue designada Presidenta del Consejo Distrital 26, por lo que debió tomarse en cuenta el orden de prelación de la lista de calificaciones, independientemente del género que sea y, al ser él, el que se encuentra en segundo lugar de la lista general y primer lugar del género hombre, le corresponde integrar a la autoridad administrativa electoral por poseer un mejor derecho.
- c) El órgano central del Instituto priva de una facultad exclusiva otorgada al Consejo Distrital porque los acuerdos no pueden estar por encima de la ley.

- **d)** Se violan sus derechos humanos y es sujeto de discriminación al habérsele excluido en la propuesta de designación de la secretaría técnica.
- **e)** Las autoridades responsables violaron el principio de exhaustividad al apartarse del de la jurisprudencia obligatoria 43/2002, así como de la jurisprudencia 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f) El acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

2. El actor Israel Robles Castro que:

a) Se violó el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Pretensión.

La pretensión de ambos impugnantes es que se revoque el Acuerdo por el que se designa a la ciudadana Benicia Gálvez Merino como Secretaría Técnica del Distrito Electoral 26 con sede en Atlixtac, Guerrero, con el fin de ser designados en la misma, al corresponderles un mejor derecho.

Causa de pedir. La parte actora considera que el Acuerdo carece de legalidad y debida fundamentación y motivación, así también es violatorio del principio de paridad de género, al designarse a la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26, cuando el espacio pertenecía al género hombre y corresponderles un mejor derecho.

Controversia. Con base en ello, la controversia radica en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, carece de legalidad, está indebidamente fundado y motivado o es violatorio al principio de paridad de género.

Metodología de estudio

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**"¹

Marco Normativo.

a) Integración y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece en su artículo 179 que el Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;
- V. La Contraloría Interna;
- VI. Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y
- VIII. Mesas Directivas de Casilla.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Atendiendo a su misión y visión, el Instituto Electoral podrá contar con Unidades Desconcentradas Regionales, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la citada ley, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, y se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En lo que interesa, conforme al artículo 188, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles.

VIII. Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

24

LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

Por su parte, el artículo 217 de la ley, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

En ese tenor el artículo 218 de la ley señala que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de un presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico.

Asimismo, que la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

Por cuanto a la presidencia, el artículo 220 señala que el Consejo General elegirá de entre los consejeros electorales propietarios al Presidente del consejo distrital.

El artículo 226 señala que los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

Así también, que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a

petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Asimismo establece que para que los consejos distritales puedan sesionar válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar por lo menos tres consejeros electorales, incluyendo al Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe y en el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el consejo distrital designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

Agrega que en caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que una vez instalada la sesión, se retiraran algunos de sus integrantes, ello no afectará su desarrollo, debiéndose asentar dicha circunstancia, salvo que se retire el Presidente sin designar a quien deba suplirlo o tres de los consejeros, en cuyo caso se suspenderá la sesión para continuar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo señala que en ausencia del secretario técnico, sus funciones serán cubiertas por la persona que designe el consejo distrital a propuesta del Presidente.

Agrega que los Consejos Distritales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

b) Procedimiento de designación de las secretarías técnicas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la designación de la secretaria técnica de los Consejos Distritales, establece en su artículo 225, que el Secretario Técnico será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo

distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224.²

Por su parte, mediante Acuerdo **041/SO/31-08-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, estableciendo el procedimiento de selección y designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, bajo las siguientes etapas y reglas:

- **1.** El procedimiento de selección y designación de las Secretarías Técnicas, comprenderá las siguientes etapas³:
 - a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
 - b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes;
 - c) Del examen de conocimientos políticos-electorales;
 - d) De la valoración curricular;
 - e) De los resultados; y
 - f) De la designación.

² ARTÍCULO 224. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial:

V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;

VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

VIII No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;

X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

XI. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;

XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y

XIII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

³ Artículo 22

- 2. A más tardar en el mes de septiembre del año de inicio del Proceso Electoral, el Consejo General emitirá la convocatoria pública dirigida a las y los interesados en participar en el proceso de selección y designación de las Secretarías Técnicas en los 28 Consejos Distritales Electorales.⁴
- 3. Para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios⁵:
 - a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático;
 - f) No discriminación e inclusión social.
 - **4.** La convocatoria contendrá las vacantes, requisitos de elegibilidad, la documentación que deberá presentarse, las etapas que integrarán el procedimiento y los plazos para el desahogo del procedimiento.⁶
 - 5. Con la finalidad de garantizar una designación paritaria de manera horizontal de los cargos de Secretarías Técnicas, previo a la emisión de la convocatoria la CPOE determinará el género que corresponderá a cada uno de los CDE, de tal manera que en la emisión de la convocatoria se establecerá en que distritos electorales será exclusiva para mujeres.
 - 6. Agotadas las etapas de examen de conocimientos, valoración curricular y resultados, la Secretaria Ejecutiva remitirá a las Presidencias de los Consejos Distritales, la lista de las evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados, diferenciadas entre hombres y mujeres, para que con base a

⁴ Artículo 23

⁵ Artículo 10

⁶ Artículo 24

dichos resultados formule la propuesta de designación de secretaria o secretario técnico para el proceso electoral.⁷

- 7. Los Consejos Distritales Electorales, en su sesión de Instalación del aprobarán la designación de la o el secretario técnico.8
- 8. Las Presidencias de los Consejos Distritales, formularán la propuesta de designación de la secretaría técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones. De no aprobarse la designación de la ciudadana o ciudadano mejor avaluado, deberá motivar y justificar su determinación en el acuerdo respectivo.⁹
- 9. Para la designación de las secretarías técnicas de los consejos distritales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Compromiso democrático;
 - b) Paridad de género;
 - c) Prestigio público y profesional;
 - d) Pluralidad cultural del Estado;
 - e) No discriminación e inclusión social.
- 10. El procedimiento de designación de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- 11. El nombramiento de la o el Secretario Técnico será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.¹⁰

⁷ Artículo 45

⁸ Artículo 47

⁹ Artículo 48

¹⁰ Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

*Lo resaltado es propio.

c) Contexto para la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral.

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, las que en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, adquieren valor probatorio pleno, se tiene que:

- 1. El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 041/SO/31-08-2020 aprobó los lineamientos para la designación, destitución o sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.¹¹
- 2. El nueve de septiembre del dos mil veinte, mediante Acuerdo 047/SE/09-09-2020, el Consejo General, aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretaria o Secretario Técnico Distrital de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.¹²
- 3. El quince de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 por el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.¹³

¹¹ Visible a fojas de la 50 a la 95; 230 a la 275 del expediente TEE/JEC/062/2020.

¹² Visible a fojas de la 96 a la 112; 276 a la 293 del expediente TEE/JEC/062/2020.

¹³ Visible a fojas de la 163 a la 195; 294 a la 326 del expediente TEE/JEC/062/2020.

- 30
- 4. El veintitrés de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo 077/SE/23-11-2020, por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.¹⁴
- 5. En sesión de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, aprobó la designación como Presidenta de dicho órgano electoral, para esa sesión, de la ciudadana Hilda Ocampo Juárez.¹⁵
- 6. El cinco de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo 086/SE/05-12-2020, por el que se designa la Presidencia y se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero.¹⁶
- 7. El ocho de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, mediante acuerdo 002/SE/08-12-2020, aprobó la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica de dicho órgano electoral.¹⁷

De los documentos descritos se advierte que la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales deriva de un procedimiento complejo integrado por diferentes etapas, las cuales se encuentran reguladas por lineamientos y la emisión de una convocatoria, que da claridad y operatividad a la facultad prevista en la ley electoral.

Así, para designar a las y los secretarios técnicos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite una convocatoria en

¹⁴ Visible a fojas de la 327 a la 350 del expediente TEE/JEC/062/2020.

¹⁵ Acta de sesión visible a fojas de la 490 a la 498 del expediente TEE/JEC/062/2020.

¹⁶ Visible a fojas de la 351 a la 362; 430 a la 441 del expediente TEE/JEC/062/2020.

¹⁷ Visible a fojas de la 443 a la 452 del expediente TEE/JEC/062/2020.

31

la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para la designación de las secretarías técnicas¹⁸.

En dicha convocatoria se deben prever las vacantes, los requisitos de elegibilidad, la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento y los plazos para el desahogo de cada una de ellas¹⁹.

El procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, la valoración curricular y la designación de la persona que ocupará la Secretaría Técnica vacante²⁰.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien propondrá a cada Consejo Distrital Electoral de dicho Instituto, una lista de nombres por vacante, de aquellas personas que cumplan los requisitos y resulten idóneas para ocupar el cargo de Secretario Técnico y, corresponderá a los Consejos Distritales Electorales designar de entre las personas que integran la lista a la secretaria o el secretario técnico.

En ese sentido, mediante acuerdo 047/SE/09-09-2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió, entre otras, la Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como secretaria o secretario técnico distrital, de los Consejos Distritales Electorales de dicho Instituto.

¹⁸ Artículo 6 numeral 1 y 23 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹⁹ Artículo 24 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁰ Artículos 23-49 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En dicha convocatoria se dispuso en su base séptima numeral 6, que el Secretario Ejecutivo remitirá a las presidencias de los Consejos Distritales Electorales, la lista final de calificaciones de los aspirantes para ocupar el cargo, diferenciada entre hombres y mujeres, con la finalidad de que en la sesión de instalación con base a las mejores evaluaciones realicen la propuesta al consejo Distrital respectivo, de la persona que habrá de ocupar el cargo.

Finalmente en la misma base sexta de la convocatoria se dispuso que la designación de las Secretarias Técnicas Distritales se realizará de manera paritaria, en términos del artículo 25 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales, serán designadas y designados como Secretarios Técnicos 14 mujeres y 14 hombres.²¹

Estudio de los agravios

Cuestión previa.

El actor Erasmo Salvador Carrillo señala como acto reclamado del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acuerdo 086/SE/05-12-2020, aprobado por ese órgano electoral administrativo en su sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de 2020, en lo que concierne a la proposición, recomendación en la selección y designación de la Secretaría Técnica del Distrito 26, con sede en Atlixtac, Guerrero, dirigida a la Presidencia del Consejo Distrital y que fue puesto a consideración del pleno del Consejo Distrital en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 08 de diciembre de 2020, el que expresa fue realizado "en contravención de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al que están obligados a conservar en sus actuaciones, en términos de los artículos 124 y 125 de la Constitución

²¹ Ver foja 111 del expediente TEE/JEC/062/2020.

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 173, párrafos primero, tercero y cuarto y 175, párrafo tercero de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al igual que su propio Acuerdo 075/SE/15-11/2020 mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado en su décima quinta sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2020, en que en su considerando LXXI quedó asentado entre otras cosas que la Secretaría Técnica del distrito 26 será ocupado por una persona del género hombre, esto es así, toda vez que de manera arbitraria e infundada se me excluyó para ocupar la Secretaría Técnica a pesar de haber obtenido una calificación superior a la designada Benicia Gálvez Merino, circunstancia que me causa agravio en mis derechos político-electorales en su vertiente de integración de autoridades administrativas."

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte del análisis integral de la demanda interpuesta por el actor Erasmo Salvador Carrillo, que no obstante que éste, controvierte el Acuerdo 086/SE/05-12-2020 por el que se designa la presidencia y se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixtac, Guerrero, lo hace por lo que concierne a la proposición, recomendación en la selección y designación de la Secretaría Técnica del Distrito 26, con sede en Atlixtac, Guerrero, y en ese tenor, la totalidad de los agravios que vierte son entorno a la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino en dicha secretaría.

No obstante, en el análisis del Acuerdo 086/SE/05-12-2020 referido, se advierte que en el mismo, no se aborda, ni contiene disposición alguna referente a la figura de la secretaría técnica, al procedimiento de selección y designación, a la emisión de algún criterio que impacte en éste o que se proponga o recomiende la designación a persona alguna, por tanto, este Tribunal estima que la emisión y contenido del mismo no le irroga perjuicio alguno al actor, por lo que a nada práctico llevaría realizar el análisis de los agravios en torno al contenido del acuerdo citado porque estos resultarían

inoperantes.

En esta tesitura, lo procedente es el estudio del medio impugnativo, tomando como acto presuntamente violatorio, el segundo acuerdo impugnado por el actor, esto es, el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, mediante el cual se designa a la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26.

Tal determinación no causa perjuicio al actor, toda vez que este Órgano Jurisdiccional atenderá cada uno de los planteamientos vertidos por el impugnante.

Bajo ese contexto, en el caso que se analiza este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por los actores son **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por las razones siguientes:

A) VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La parte actora aduce la ilegalidad del acuerdo impugnado que propicia la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino, como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26, por apartarse de los acuerdos previamente emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que establecen que la secretaría técnica dependería del género que ocupe la presidencia y, que en el caso del Distrital 26, al designarse en la presidencia a una mujer, la secretaría técnica corresponde a una persona del género hombre, por lo que al designarse a una mujer, se aparta con ello de los actos previamente fundados y motivados, así como de las disposiciones legales aplicables.

Los agravios vertidos resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

En principio es preciso señalar que este Tribunal ha sostenido que es obligación de los poderes estatales, de los municipios y de los órganos autónomos, la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el

cumplimiento de esos mecanismos.²²

El Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos.

Así, el artículo 41 dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Bajo ese contexto, el legislador federal mandató en los artículos transitorios del Decreto lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

²² Expediente TEE/JEC/035/2020

36

En cumplimiento al mandato, a nivel federal se aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³

Mientras que a nivel local el primero de junio del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 24 por el que se establece la obligación de la postulación paritaria a los cargos de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, así como la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

Así, por cuanto al registro de candidaturas, se ratificó la disposición del registro paritario de género horizontal y vertical, siendo ésta una conquista obtenida en principio a través de una resolución en un juicio electoral ciudadano promovido por tres mujeres en el año 2014, y posteriormente un derecho plasmado en la ley electoral local en el año 2016²⁵. Además de respetar los principios de homogeneidad de género y alternancia de género.

Así también, con el propósito de que las candidaturas de mujeres no sean destinadas a distritos y ayuntamientos perdedores, definió como regla, la integración de dos bloques de competitividad, en los que en cada uno de los bloques, obligatoriamente, los partidos políticos registren en las candidaturas a mitad mujeres y a mitad hombres.

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del 2020.

²⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

²⁵ Fracción XVIII del artículo 114 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

estableció como facultad del Consejo General del Instituto Electoral, realizar los ajustes necesarios en la asignación de las diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género

igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible

Por cuanto a la integración paritaria del Congreso y de los Ayuntamientos,

garantizarla.

En el caso de los Ayuntamientos, dispuso que sea el Consejo General quien realice lo necesario para que con la asignación de regidurías de representación proporcional, se garantice una conformación total en cada uno con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Finalmente para evitar una evasión al cumplimiento al principio de paridad tratándose de diputaciones, estableció que ante la vacante de la fórmula completa, ésta será cubierta por aquella fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido y del mismo género que siga en el orden de la lista respectiva.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte que en el cumplimiento al mandato Constitucional, el Congreso del Estado de Guerrero solo abordó lo referente a la materia electoral y exclusivamente en los cargos de representación popular, quedando pendiente las reformas y adiciones a otras leyes, entre otras, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; así como las leyes de órganos autónomos, entre éstas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como de otras instituciones públicas.

No obstante, con la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, denominada paridad en todo, existe un deber para las autoridades del Estado mexicano de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y

relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en cumplimiento al transitorio del Decreto Constitucional, existe la obligación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, de que en su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva con paridad de género, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Así, el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad²⁶.

Ello porque a diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determina políticas y rumbos. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones,27 en las que se encuentran, sin duda, los órganos electorales como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por tanto, el principio de paridad debe garantizarse en la conformación de los órganos autónomos, en el caso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tanto en su Consejo General como en sus Consejos Distritales Electorales.

²⁶ Tomado de la exposición de motivos del Dictamen de la Comisiones Unidas para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Senado de la República, pág. 17. ²⁷ Op. Cit.

Determinación que encuentra sustento además en la normativa

internacional donde se prevén diversas disposiciones en materia de paridad

de género, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos²⁸ que reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso,

en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer²⁹ que

dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a

ejercer todas las funciones públicas, en igualdad de condiciones con los

hombres, sin discriminación alguna.

De igual forma en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do

Para")³⁰ que señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento,

goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las

libertades consagradas por instrumentos de derechos humanos.

Así como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer ("CEDAW" por sus siglas en inglés)31 que

señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular,

en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas

para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto

de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En sentido similar, en lo expresado por la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos que ha recomendado específicamente la adopción de

medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la

obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

²⁸ Artículo 23.1, inciso c).

²⁹ En el artículo III.

³⁰ En su artículo 4, incisos f) y j).

31 En su artículo 3.

Así también, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio³², que conforme al marco normativo vigente, la paridad en la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, se concretiza con parámetros cualitativos y no, simplemente, con los cuantitativos, pues lo que se busca con la misma, es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres³³.

40

En ese tenor, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicación del principio de paridad³⁴, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento de cada género³⁵.

Lo que es conforme al principio de progresividad como prohibición de regresividad³⁶, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el órgano de dirección para el que fueron designadas, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

³² Ver expediente TEE/JEC/064/2020

³³ Conforme al criterio sustentando en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y sus acumulados.

³⁴ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018, denominada "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.

³⁵ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

³⁶ En términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ver jurisprudencia 28/2015: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

Ahora bien, la parte actora señala que el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, por el cual se aprueba la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales Ayuntamientos 2020-2021, recaída en la aspirante Benicia Gálvez Merino, contraviene el Acuerdo 047/SE/09-2020 mediante el cual se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como Secretaria o Secretario técnico Distrital, de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la convocatoria misma; el Acuerdo 041/SO/31-08-2020, por el que se aprueban los lineamientos para la designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los propios Lineamientos y el Acuerdo 075/SE/15-11-2020 mediante el cual se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado por el Consejo General del dicho Instituto en su décima quinta sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2020, el que en su considerando LXXI quedó asentado que el género de la secretaría técnica dependería de género que ocupe la presidencia del consejo distrital respectivo, y, para el caso del Distrito 26 fue aprobado que la presidencia fuera ocupada por una mujer; lo que violenta sus derechos político electorales en su vertiente de integración de autoridades administrativas electorales.

Señalan además que el considerando XLVIII numerales 2 y 3 del Acuerdo 077/SE/23-11-2020 por el que se aprueba la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, y los criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, quedaron asentados los criterios para cumplimentar el principio de equidad

42

de género, que establecen que en los Consejos Distritales electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre y existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el caso femenino (casos 3, 19 y 26), lo cual desde su punto de vista no aplica ya que la aspirante designada no tiene mejor promedio que ellos y no posee mejor perfil, consecuentemente son ellos quienes poseen un mejor derecho. Al respecto, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la parte actora porque los acuerdos impugnados no contravienen los Acuerdos 047/SE/09-2020, 041/SO/31-08-2020, 075/SE/15-11-2020 y 077/SE/23-11-2020, si en cambio se apegan a los criterios que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 188 en sus fracciones III, VI, VIII y LXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativos a expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales.

Al respecto, el considerando LXXI del Acuerdo 075/SE/15-11-2020, emitido el quince de noviembre del dos mil veinte, estableció que:

Que en términos del artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios señalados en el considerando que antecede, se considerará respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, por lo que, se procuró la paridad horizontal en las presidencias, así como la paridad vertical en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también en la integración la figura de la

Secretaría Técnica, donde el género dependerá del género que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital respectivo.

Desprendiéndose del Acuerdo que en ese ejercicio realizado por la autoridad responsable, tanto las Presidencias como Secretarias Técnicas se encuentran 50/50 en la representación de ambos géneros, por lo que, se adoptó una medida para dar cumplimiento la paridad horizontal y vertical en la integración de los Consejos Distritales Electorales; correspondiéndole al Distrito 26, la presidencia para el género mujer y la secretaría técnica al género hombre.

No obstante, en el Acuerdo 077/SE/23-11-2020, de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General, además de remitir la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, determinó aprobar en forma complementaria, criterios para la designación de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, ello como se advierte en el propio Acuerdo, a partir de haber conocido de algunos distritos donde no hubo registro de aspirantes mujeres u hombres o el número de registros fue insuficiente; acuerdo que no fue controvertido, por lo que se encuentra firme y surtió sus efectos legales.

Así, el Acuerdo dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital se deberá considerar lo siguiente:

"(...) Criterios.

XLVIII. Ahora bien, en cumplimiento al principio de paridad de género, en la propuesta y designación de quienes fungirán en las Secretarias Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u hombres o el número fue insuficiente, se dispone que, al momento de la conformación del Consejo Distrital que se encuentre en dicho supuesto, se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.

De esta forma, es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género femenino en el proceso de

selección para la designación de la Secretaría Técnica; por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, en el caso particular de los citados Consejos Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.

Asimismo, dicho caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género masculino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica, por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos Distritales y que, de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación.

Conforme a lo anterior, y <u>derivado de los casos de excepción, se</u> <u>dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaria Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género,</u> sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, ello como consecuencia de la nula participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.

- 2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, <u>se</u> determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino (casos Distritos 3, 19 y 26).
- 3. Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en ese supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones respectivas, independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo

(...)"

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito se advierte que conforme a lo dispuesto en los criterios, específicamente aplicado al caso del Distrito 26, la secretaría técnica cambió de asignación del género hombre al género mujer, esto es, en el citado Acuerdo, en el criterio citado en el numeral 2, se enunció que la secretaría técnica estaba destinada al género mujer, ello bajo el criterio de que en el Distrito Electoral donde corresponde la secretaría técnica a un hombre y

existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino.

Lo anterior dado que de conformidad con la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados, el mejor promedio en el examen de conocimientos, en la ponderación curricular y en la calificación final fue obtenido por una mujer, en este caso por la ciudadana Hilda Ocampo Juárez, ³⁷ y no obstante que el actor Erasmo Salvador Carrillo manifieste que este criterio no es el aplicable porque la ciudadana designada como secretaria técnica no tiene un mejor promedio o un mejor perfil idóneo que él, en el caso, el actor pierde de vista los momentos de la emisión y aplicación del criterio con el acto posterior de la designación de la secretaría técnica impugnada.

En ese contexto, se tiene que en el momento en que el Consejo General emite los criterios y analiza la situación de los registros de las y los aspirantes de manera estatal, el supuesto contenido en el criterio 2 fue aplicable al Consejo Distrital 26, al corresponder la mejor evaluación a una mujer, de ahí el señalamiento preciso, contenido en el Acuerdo 077/SE/23-11-2020, de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, de texto siguiente: "2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino (casos Distritos 3, 19 y 26)", y por tanto, a partir de éste, el cambio en la opción del género para la designación de la secretaría técnica, de hombre a mujer; mientras que la designación de la ciudadana Benicia Gálvez Merino, fue realizada de forma posterior, hasta el día ocho de diciembre del dos mil veinte, dada la situación que prevaleció en el citado Consejo Distrital.

Al respecto, obra en el expediente la copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo IEPC/CDE26/1º.S.O./24-11-2020, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 26, el día veinticuatro de noviembre de dos mil

³⁷ Visible a foja 347 del expediente TEE/JEC/062/2020.

veinte³⁸, en la que se advierte que la ciudadana Socorro Román García, entonces presidenta del citado Consejo, en una reunión previa a la sesión de instalación del órgano electoral desconcentrado, propuso a la ciudadana Hilda Ocampo Juárez para ocupar el cargo de secretaria técnica, propuesta que fue cuestionada y controvertida por el hoy actor Erasmo Salvador Carrillo en su carácter de Consejero Distrital bajo el argumento de que se rompe con la equidad de género porque el espacio de la secretaría técnica debe ser ocupada por hombre; ante la falta de consenso y acuerdos, el citado órgano, a través de la presidenta nombrada para esa sesión, en términos del tercer párrafo del artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por la ausencia de la Presidenta Socorro Román García, con fundamento en el artículo 226 fracción III y 227 de la citada ley, tuvo que nombrar un secretario técnico para esa sesión, como consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Distrital Electoral 26, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte³⁹. Documentales públicas que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, adquiere valor probatorio pleno.

En ese sentido, el criterio adquirió aplicabilidad dado la actualización del supuesto contenido en el mismo.

En virtud de lo expuesto, contrario a lo sostenido por los actores, el Acuerdo 002/SE/08-12-2020, por el cual se aprueba la designación de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 26, con cabecera en Atlixtac, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, recaída en la ciudadana Benicia Gálvez Merino es acorde a los criterios emitidos en el Acuerdo 077/SE/23-11-2020 y resulta aplicable al caso, sin que se actualice, como se sostiene, la violación de sus propios acuerdos por parte de la autoridad electoral.

De ahí lo infundado del agravio.

³⁸ Visible a fojas de la 453 a la 456 del expediente TEE/JEC/062/2020.

³⁹ Visible a foja 490 y 491 del expediente TEE/JEC/062/2020.

B) OMISIÓN DE APLICAR EL NUMERAL 3 DEL CONSIDERANDO XLVIII DEL ACUERDO 077/SE/23-11-2020; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

47

El actor Erasmo Salvador Carrillo, considera que el supuesto contenido en el numeral 3 del considerando XLVIII del Acuerdo 077/SE/23-11-2020 debe aplicarse a su favor, tomando en cuenta que la aspirante que se encontraba en primer lugar fue designada Presidenta del Consejo Distrital 26, por lo que debió tomarse en cuenta en orden de prelación de la lista de calificaciones, independientemente del género que sea y, al ser él, quien se encuentra en segundo lugar de la lista general y primer lugar del género hombre, le corresponde integrar a la autoridad administrativa electoral por poseer un mejor derecho.

Resulta **INFUNDADO** el agravio vertido, por las siguientes razones:

En el caso, ha quedado precisado que conforme a lo dispuesto en el criterio establecido en el numeral 2 del considerando XLVIII del Acuerdo 077/SE/23-11-2020, la Secretaría Técnica del Distrito 26, cambió de asignación del género hombre al género mujer, y, consecuentemente quedó contemplada para ser parte de las 14 secretarías destinadas a género mujer.

En ese tenor, la autoridad responsable Consejo Distrital 26, motiva su decisión de designar como secretaria técnica a una mujer, bajo la introducción y aplicación de una acción afirmativa de género con el objeto de alcanzar la paridad de género horizontal; al respecto señala la autoridad en su informe circunstanciado que para la designación de las secretarías técnicas distritales de manera paritaria, con motivo de las eventualidades acontecidas como lo es la renuncia de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 26, fue necesario tomar determinaciones con la finalidad de garantizar una designación de catorce secretarías para mujeres y para hombres, por tal motivo, la secretaría técnica distrital fue destinada para el género femenino a efecto de garantizar una paridad equilibrada (horizontal) entre los géneros, abonando con ello, la participación y representación de

las mujeres, toda vez que se contaba con 13 mujeres secretarias mujeres y 14 hombres en funciones, por lo que el Consejo Distrital Electoral 26 asumió los criterios y determinación del Consejo General en materia de Paridad y Perspectiva de Género en la conformación de los órganos desconcentrados, en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

48

En el análisis del agravio vertido, previo requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado rindió el informe por el que se le solicitó expresara cuántas secretarías técnicas de los veintiocho Consejos Distritales Electorales fueron designadas a género mujer y cuántas al género hombre, así como el nombre de las personas designadas, la fecha de designación y el distrito electoral donde fueron designadas.

Del informe rendido por la autoridad electoral se advierte que fueron designadas catorce mujeres y catorce hombres, alcanzando la paridad horizontal; así también, atendiendo a la fecha de designación se advierte que el ocho de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 19 y el Consejo Distrital 26 fueron los últimos consejos que designaron a sus secretarías técnicas, mientras que los veintiséis restantes realizaron la designación el veinticinco de noviembre del dos mil veinte.⁴⁰

En ese tenor, asiste la razón a la autoridad responsable al señalar que la con la secretaría técnica distrital destinada para el género mujer en el Consejo Distrital Electoral 26 se garantizaba la paridad horizontal en los veintiocho Consejos Distritales, acción tomada por el Consejo Distrital que este Tribunal estima resulta objetiva, justificada, necesaria y razonable al tener como propósito equilibrar las inequidades específicas que enfrentan ciertos grupos de mujeres y que resulta idónea para alcanzar el fin perseguido y previsto en los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales

⁴⁰ Visible a fojas 617 del expediente TEE/JEC/062/2020.

Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como en el punto 6 de la base séptima la convocatoria.

Sin que tal medida, constituya discriminación o violente los derechos humanos de los actores o viole el principio de paridad de género porque el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos desconcentrados electorales no es vulnerar el principio de paridad sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos en la búsqueda de generar la igualdad real o sustantiva.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por los actores de que se viola el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, ya que contrario a ello, la paridad horizontal en las secretarías técnicas fue alcanzada cualitativamente con la designación realizada por el Consejo Distrital 26 de la ciudadana Benicia Gálvez Merino.

Determinación que resulta congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 44/2016, la cual resulta orientadora para el presente caso y en la cual, el máximo Tribunal señaló que existe un mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género, como deriva del texto expreso de los artículos 1o, párrafos primero y tercero; 4o, primer párrafo; y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Marco jurídico bajo el cual el Instituto Electoral tiene el deber constitucional y legal como autoridad rectora en la materia electoral de establecer las directrices necesarias para la integración de los consejos distritales conforme al principio de paridad de género a fin de garantizar la optimización, operatividad y observancia del mandamiento constitucional.

Por lo tanto, la designación impugnada de una mujer, en lugar de hombre dio como resultado que las Secretarías Técnicas de los veintiocho Consejos Distritales Electorales, quedaran integradas, en su conjunto, por catorce mujeres y catorce hombres, circunstancia que no viola, el principio de igualdad y el principio de paridad de género, menos aún en su vertiente horizontal.

Aún más, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este principio no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario desmantelar.

En efecto, el máximo órgano en materia electoral ha señalado en diversas ejecutorias, entre ellas el SUP-JDC-1881/2017, que existen obligaciones constitucionales y convencionales exigibles a todos los órganos del Estado, derivadas del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Estas obligaciones imponen deberes específicos de respeto, protección y garantía, así como deberes especiales de promoción de la igualdad y de prevención de toda forma de discriminación, tal como se advierte en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.⁴¹

En particular, el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocido no solo en la

discriminación, a igual protección.

⁴¹ Así también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del que México es Estado parte, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto, y, en el mismo sentido, el numeral 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin

instrumentos

internacionales, que establecen la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario. El principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural, ya que está más allá de la posibilidad de ser modificada por los individuos no

sino también

en

diferentes

Constitución

mexicana,

obstante su voluntad de hacerlo.42

En esas condiciones, es obligación de las autoridades, por un lado, desmantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y, al mismo tiempo, la obligación de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia histórica.

Acorde con lo anterior, es de señalarse que no se puede tratar a hombres y mujeres de la misma manera, como si ambos se encontraran en la misma situación o circunstancia. Las medidas legislativas o reglamentarias que se han establecido para procurar la igualdad o paridad de género en favor de las mujeres, así como las medidas afirmativas como es el caso, significan un trato preferencial justificado y, por lo tanto, no se pueden válidamente interpretar y aplicar neutralmente, en las condiciones actuales. De cambiar las condiciones, tales medidas podrían modificarse. Consecuentemente, en el presente caso, el trato preferencial o no neutro no puede adoptarse en favor de las personas del género masculino, ya que no se encuentran en las circunstancias que así lo ameriten.

⁴² Véase: Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué debe el Estado a los grupos desventajados?* Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016.

52

Por consiguiente, todas las autoridades del Estado mexicano, incluido el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y, en consecuencia, deben establecer las acciones afirmativas que consideren necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación.

En esas condiciones, es obligación de las autoridades, por un lado, desmantelar las prácticas, reglas y patrones que contribuyan a mantener esa situación de desventaja en contra de las mujeres y, al mismo tiempo, la obligación de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada.

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia histórica.

Bajo lo expuesto, resulta **INFUNDADO** lo señalado por la parte actora de que al haber sido excluidos en la propuesta de designación de la secretaría técnica del Distrito 26, a pesar de estar en la mejor posición de acuerdo a las calificaciones finales del concurso, vulnera y es contrario a sus derechos humanos que deben ejercerse libre y plenamente sin discriminación alguna.

Este Tribunal estima lo infundado del agravio en virtud de que tal como se advierte de las documentales que obran en el expediente, existió igualdad de trato e igualdad de oportunidades entre las y los participantes, lo que les permitió a los actores acceder y superar cada etapa del procedimiento de selección, de ahí que se pusiera a consideración del Consejo Distrital una lista diferenciada por género en el que se incluyen sus nombres como aspirantes idóneos para poder ocupar el cargo y, si bien, el promedio de su calificación en la evaluación es superior al de la ciudadana designada en la secretaría técnica, ello no crea un mejor derecho ya que es facultad

discrecional del órgano electoral determinar cuál de los aspirantes, desde su perspectiva es el más idóneo para ocupar el cargo.

Ahora bien, acerca de la discriminación, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su primer artículo señala que "la discriminación contra la mujer denotará: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". 43

Por su parte, el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que se entenderá por discriminación "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;".44

Retomando los conceptos contenidos en la Guía para Prácticas Inclusivas y no Discriminatorias en la Función Pública de Paraguay, habrá de señalar

⁴³ Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero 1981, página internet, consultada en diversas fechas de los meses de diciembre de 2016 a diciembre del 2017.

⁴⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2003, consultada en internet, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México., 2016.

que "la discriminación conlleva tratar de manera desigual sobre criterios de distinción que no sean objetivos ni razonables; puede provenir de una acción, de una omisión o de una tentativa de cometer un acto y puede manifestarse de distintas maneras: una distinción, una exclusión, una restricción o una preferencia.

54

Un acto es discriminatorio cuando tiene por propósito u objetivo discriminar o bien cuando genera un resultado discriminatorio, independientemente de su propósito. Lo importante para calificar a un acto como discriminatorio es que produzca o amenace con producir una pérdida de derechos, una alteración o destrucción de la igualdad de trato y de oportunidades y que dicha medida se base en un criterio de distinción prohibido o afecte específicamente a una parte de la población o grupo definido por este criterio.

Esta definición abarca las discriminaciones directas y las discriminaciones indirectas. Las discriminaciones directas son aquellas que tienen la intención de discriminar (como por ejemplo una normativa que restringe un derecho a las mujeres casadas). Las discriminaciones indirectas son aquellas que se establecen sin tener la intención manifiesta o evidente de discriminar, o son aparentemente neutrales o de protección, pero que provocan una discriminación porque tienen un impacto desproporcionado sobre un colectivo de personas con algunas características específicas (por ejemplo, una norma que prohíba el trabajo nocturno de las mujeres, so pretexto de protegerlas".⁴⁵

Ahora bien, no cualquier trato diferente que se otorga a sujetos diferentes entre sí se debe considerar discriminatorio.

Esto es, "se pueden establecer diferencias de trato fundadas en la ley, observando criterios objetivos y razonables, que sean necesarias para el interés general. Del mismo modo, una diferencia de trato puede carecer de

⁴⁵ Secretaría de la Función Pública, Presidencia de la República de Paraguay, "*Guía para Prácticas Inclusivas y no Discriminatorias en la Función Pública*", página internet http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21655/1/18_guiapracticasinclusivasynodiscriminatoriasfuncionpublica.pdf, Asunción, Paraguay, 2009, pp. 21-22.

55

objetividad, pero no producir resultados discriminatorios relevantes en

términos de menoscabo de derechos". 46

Bajo este contexto, las acciones afirmativas no pueden ser consideradas

como discriminación.

En efecto, la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer establece, en su artículo 4, el vínculo que existe entre las medidas de protección especial (acciones afirmativas) y la prevención de la discriminación o implementación de la igualdad, señalando que "la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".⁴⁷

En ese mismo sentido, el artículo 5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que "no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".⁴⁸

En consecuencia, las medidas especiales como se denomina a las acciones afirmativas, pueden estar orientadas a lograr la igualdad y, mientras no se

logre ese objetivo, no implican discriminación.

Bajo ese contexto, la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de implementar criterios como acciones afirmativas de género para lograr la integración paritaria de la

⁴⁶ Idem, p.29.

⁴⁷ Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero 1981, página internet, consultada en diversas fechas de los meses de diciembre de 2014 a diciembre del 2017.

⁴⁸ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 5, Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2003, consultada en internet, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, 2016.

secretarías técnicas de los veintiocho Consejos Distritales Electorales y la determinación del Consejo Distrital Electoral 26 de designar a una mujer en la secretaría técnica para garantizar la paridad horizontal no implica una discriminación a los actores porque el principio de igualdad conlleva reconocer las diferencias que existen entre las mujeres y hombres, considerando factores como la edad, el género, la discapacidad, la situación de vulnerabilidad, la raza, las diversas opiniones, la identidad, entre muchas otras características que deben ser analizadas para considerar una igualdad real y efectiva, una igualdad no solamente formal sino sustantiva.

C) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El actor Erasmo Salvador Carrillo señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en favor de toda persona la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, que consiste que en todo acto de molestia se exprese la fundamentación y motivación y que el haber sido excluido en la propuesta de designación de la secretaría técnica del Distrito 26, a pesar de estar en la mejor posición de acuerdo a las calificaciones finales del concurso, vulnera y es contrario a sus derechos humanos que deben ejercerse libre y plenamente sin discriminación alguna.

Al respecto, en principio es de señalarse que ha sido un criterio reiterado por parte de la Sala Superior que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación⁴⁹.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁴⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa o bien, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Lo anterior, cobra especial relevancia pues los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En el caso que se analiza, el actor aduce la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado sin establecer los motivos de su aseveración. Sin embargo, este Tribunal advierte que la autoridad responsable si invocó el fundamento legal y razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En efecto, en los considerandos del XI al XL del Acuerdo combatido, el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana establece:

XI. Que el artículo 179, de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura: el Consejo General, la Junta Estatal; la Secretaría Ejecutiva; las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; la Contraloría Interna, un Consejo Distrital Electoral en cada

Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y Mesas Directivas de Casilla.

XII. Que el artículo 180, de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Que en términos del artículo 217, de la LIPEEG, los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral y las disposiciones que dicte el Consejo General; asimismo, dispone que los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XIV. Que en términos del artículo 218, de la LIPEEG, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: Una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidato independiente y una Secretaría Técnica, todas ellas con voz, pero sin voto.

XV. Que el artículo 225, de la LIPEEG, señala que, el Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres Consejerías Electorales del Consejo Distrital, a propuesta de la Presidencia de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224, de la citada Ley.

XVI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, fracción V, de la LIPEEG, la Presidencia del Consejo Distrital tiene entre sus atribuciones la de proponer al Consejo Distrital, el nombramiento de la Secretaría Técnica.

XVII. Que el artículo 1, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación

hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

XVIII. Que el artículo 3, de la Ley General antes referida, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

XIX. Que el artículo 5, fracción IV, de la Ley enunciada en el párrafo que antecede, señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

XX. Que el artículo 6, de la multicitada Ley General, refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

XXI. Que el artículo 2, de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma, es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XXII. Que mediante acuerdo 041/SO/31-08-2020 el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante los Lineamientos), en cuyo Título Segundo se estableció el

procedimiento de selección y designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales.

XXIII. Que el artículo 9 de los Lineamientos, prevé los requisitos que habrán de cumplir las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas, los cuales son acordes con lo previsto en el artículo 224, de la Ley Electoral Local.

XXIV. Que el artículo 10, de los Lineamientos, señala que, para la designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios: Paridad de género; Pluralidad cultural de la entidad; Participación comunitaria o ciudadana; Prestigio público y profesional; Compromiso democrático; y No discriminación e inclusión social.

XXV. Que el artículo 22, de los Lineamientos, establece que el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales, comprenderá, por lo menos, las siguientes etapas:

- a) De la emisión y publicación de la convocatoria;
- b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes
- c) Del examen de conocimientos político-electorales;
- d) De la valoración curricular;
- e) De los resultados; y
- f) De la Designación.

XXVI. Que el artículo 32 de los Lineamientos, señala que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, realizará una revisión de la documentación y verificará el cumplimiento de los requisitos de Ley de las y los aspirantes.

XXVII. Que el artículo 35 y 41, de los Lineamientos, establecen que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, serán objeto de una evaluación de conocimientos político-electorales y a una valoración curricular.

XXVIII. Que el artículo 47, de los Lineamientos, dispone que los Consejos Distritales Electorales en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral, aprobarán la designación de la o el Secretario Técnico de cada

uno de los 28 Consejos según corresponda, en términos del artículo 225 de la LIPEEG.

XXIX. Que el marco normativo constitucional permite la realización de medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

XXX. Que los derechos de género se encuentran protegidos en el artículo 4, de la Constitución al establecer la igualdad entre el hombre y la mujer y, en consecuencia la implementación de medidas temporales tiene como objeto hacer efectiva la igualdad entre las personas.

XXXI. Que el principio de igualdad no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.

XXXII. Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre sujetos que descansen en bases objetivas y razonables. En ese sentido, el principio de igualdad no prescribe dar el mismo trato a quienes se encuentran en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivales a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.

XXXIII. Que el artículo 11 de los Lineamientos, establece que, el respeto a la Paridad de Género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de

eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

XXXIV. Que en términos del considerando que precede, mediante Acuerdo 075/SE/15-11-2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, garantizó la paridad horizontal de las presidencias de los consejos distritales, así como la paridad vertical en la conformación de los órganos desconcentrados, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también en la integración la figura de la **Secretaría Técnica**, la cual dependerá del género que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital respectivo, con la finalidad de lograr una paridad horizontal en dichas figuras.

XXXV. Que mediante Acuerdo 077/SE/23-11-2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la remisión de las listas con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a las secretarías técnicas a las presidencias de los consejos distritales, en ese sentido, considerando que en algunos consejos distritales no se contaba con la disposición del género para cubrir los espacios de secretarías, se emitieron diversos criterios para lograr una paridad horizontal en los referidos cargos.

XXXVI. Que no obstante los criterios emitidos mediante Acuerdo 077/SE/23-11-2020 para la designación de las secretarías técnicas distritales de manera paritaria, con motivo de las eventualidades acontecidas a la fecha, como es la renuncia de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 26, es necesario tomar determinaciones con la finalidad de garantizar una designación de 14 secretarías para mujeres y para hombres; por tal motivo, la Secretaría Técnica Distrital debe ser para el género femenino a efecto de garantizar una paridad equilibrada (horizontal) entre los géneros, abonando con ello, la participación y representación de las mujeres, toda vez que actualmente se cuenta con 13 Secretarías mujeres y 14 hombres en funciones.

XXXVII. Que con la determinación del considerando que antecede, este Consejo Distrital Electoral 26, asume los criterios y determinaciones del Consejo General en materia de paridad y perspectiva de género, en la conformación de los órganos des concentrados, en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

XXXVIII. Que una vez desahogadas todas las etapas del procedimiento de selección y designación de la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital, se tienen a las y a los siguientes aspirantes que acreditaron las etapas del procedimiento, y que se consideran idóneos para ser designadas o designados como Secretaria o Secretario Técnico Distrital.

MUJERES

CONSE	NOMBRE	PONDER ACIÓN DE EXAMEN 70%	PONDERA CIÓN CURRICU LAR 30%	CALIFIC ACIÓN FINAL	OBSE RVACI ONES
1	HILDA OCAMPO JUÁREZ	63.00	28.20	91.20	Fue design ada Presid enta del CDE 26.
2	BENICIA GÁLVEZ MERINO	53.20	25.80	79.00	

HOMBRES

		PONDER	PONDERA		
CONSE	NOMBRE	ACIÓN	CIÓN	CALIFIC	OBSE
CUTIVO		DE	CURRICU	ACIÓN	RVACI
		EXAMEN	LAR 30%	FINAL	ONES
		70%			
1	ERASMO	58.80	27.60	86.40	
	SALVADOR				
	CARRILLO				

2	ISRAEL	57.40	27.00	84.40	
	ROBLES				
	CASTRO				
3	JESÚS				
	EDUARDO	51.80	25.80	77.60	
	ZAMUDIO				
	CASTILLO				

XXXIX. Que en términos de las consideraciones que anteceden, la Secretaría Técnica debe ser ocupada por una mujer para lograr una paridad horizontal en los cargos, y dado que la aspirante ubicada en el primer lugar fue designada como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 26, mediante Acuerdo 086/SE/05-12-2020, esta debe ser ocupada por la aspirante ubicada en el segundo lugar de las mujeres.

XL. Que en términos de los considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 217, 218, 225, 226, 227, 228, fracción V y 229, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se propone la **C. Benicia Gálvez Merino**, para ocupar el cargo de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 26, quien ocupa el segundo lugar del género femenino, en la lista que en su oportunidad hizo llegar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a este Consejo Distrital Electoral. **Documental que se adjunta como Anexo Único al presente acuerdo.**

En ese sentido, se propone que la designación de la **C. Benicia Gálvez Merino**, surta efectos a partir de su aprobación y expedición del nombramiento por este Consejo Distrital Electoral, hasta la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Fundamento legal y razonamientos jurídicos contenidos en el Acuerdo que no fueron controvertidos por la parte actora y motivo por el cual no puede dilucidarse una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

D) VIOLACIÓN A LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONSEJO DISTRITAL POR LA IMPOSICIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL.

El actor Erasmo Salvador Carrillo señala que el actuar del Consejo General del citado Instituto Electoral, se traduce en una imposición desde el órgano central, privándole de una facultad exclusiva del Consejo Distrital 26, porque los acuerdos emitidos no pueden estar por encima de la ley, por tanto la autoridad responsable violó los principios de profesionalismo, especialización, objetividad y por ende el adecuado ejercicio de la función y tareas en materia electoral, al privarle de un derecho que logró a través de un concurso de conocimientos.

Este Tribunal estima que el agravio vertido resulta **INFUNDADO** por las razones siguientes:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece en su artículo 179 que el Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;
- V. La Contraloría Interna;
- VI. Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y
- VIII. Mesas Directivas de Casilla.

Atendiendo a su misión y visión, el Instituto Electoral podrá contar con Unidades Desconcentradas Regionales, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la citada ley, el Consejo General, es **el órgano de dirección superior**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, y se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o

local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En lo que interesa, conforme al artículo 188, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

VII. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles.

VIII. Designar por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

LXV. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales;

Por su parte, el artículo 217 de le ley, señala que los consejos distritales **son** los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus

respectivas jurisdicciones, **conforme a esta Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General**. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

En ese tenor el artículo 218 de la ley señala que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de un presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico.

Asimismo, que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

Por su parte, el artículo 225 de la citada ley establece que el Secretario Técnico de los Consejos Distritales Electorales será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224

Bajo el marco legal antes descrito, si bien es cierto que es atribución de los órganos desconcentrados denominados Consejos Distritales Electorales designar a la secretaría técnica, también lo es que corresponde al Consejo General como órgano máximo órgano de dirección superior y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales.

En ese tenor, con base en dichas atribuciones mediante Acuerdo 041/SO/31-08-2020, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la

designación, destitución y sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, reglamentando en el mismo, el procedimiento de selección y designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, en el que determinó las etapas y reglas que lo constituyen y el tramo de responsabilidad de los órganos desconcentrados y del órgano estatal a través de las comisiones y las áreas técnicas y administrativas que lo integran, sin que en ninguna de ellas se arrogue la facultad de aprobar el acuerdo de designación de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales Electorales, si en cambio en el ejercicio de su facultad dictó las reglas para dar transparencia y legalidad al procedimiento, determinando el acceso por medio de un procedimiento evaluatorio para obtener personas con experiencia y conocimientos en materia electoral acorde al principio de profesionalismo, cuyos perfiles idóneos puso a consideración de los consejos distritales a través de una lista diferenciada por género para que entre éstas designara a quien ocuparía el cargo, lo cual no constituye una imposición sino la implementación de reglas.

E) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

El actor Erasmo Salvador Carrillo señala que es patente la violación al principio de exhaustividad en que incurrió la responsable al no apegarse sus actos esencialmente fundados y motivados con lo cual se apartó de la jurisprudencia obligatoria 43/2002, de rubro **PRINCIPIO** DE EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN** OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; asimismo señala el actor que la determinación de la responsable incumplió con la jurisprudencia 12/2001 EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE, emitidas emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio vertido resulta **INOPERANTE** en virtud de que el actor no manifiesta los argumentos del por qué la autoridad responsable se aparta de las jurisprudencias citadas, lo que impide que este tribunal atienda su inconformidad. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia sostiene que la causa de pedir no implica que los

quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

69

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Tesis de Jurisprudencia número: (V Región) 2o. J/1 (10a.); Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 22, Tomo III, página 1683; septiembre de 2015, Décima Época.

De acuerdo con lo expuesto, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios vertidos, lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/063/2020 al diverso TEE/JEC/062/2020, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio electoral ciudadano registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2020, en lo que fue materia de impugnación en contra del acuerdo 086/SE/05-12-2020 POR EL QUE SE DESIGNA LA PRESIDENCIA Y SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 26 CON SEDE EN ATLIXTAC, GUERRERO, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se confirman el Acuerdo 086/SE/05-12-2020, por el que se

designa la Presidencia y se aprueba la integración del Consejo Distrital Electoral 26, con sede en Atlixtac, Guerrero y el Acuerdo 002/SE/08-12-2020 mediante el cual se designa a la ciudadana Benicia Gálvez Merino como Secretaria Técnica del Consejo Distrital 26, por las consideraciones establecidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

70

NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.